

BOLETIN INFORMATIVO

NUMERO 0 - SINDICATO NACIONAL DE LA INFORMACION - JULIO 1975

DENOMINACION Y RECONOCIMIENTO

En el Boletín Oficial del Estado de 2 de Mayo de 1974 se publicó el Decreto en virtud del cual se reconocía y denominaba legalmente el Sindicato Nacional de la Información. Este es su texto íntegro:

Decreto 5 abril 1974, número 1167/74 (M^o. Relaciones Sindicales). SINDICATO NACIONAL DE LA INFORMACION. Denominación y reconocimiento.

N. de R.- Deroga D. 23 de abril 1964 (R. 975 y Apéndice 1951-66, 13421).

Artículo 1º 1. El Sindicato Nacional de Prensa, Radio y Televisión y Publicidad en lo sucesivo, con la denominación de Sindicato Nacional de la Información, queda reconocido con el carácter de Corporación de Derecho Público de base representativa --

que se constituye por la integración de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios de la rama de la Información, comprendiendo las actividades relacionadas en el artículo siguiente.

2. El Sindicato Nacional de la Información es la única Entidad reconocida por el Estado como representativa en el ámbito nacional de los intereses económicos y profesionales conjuntos de los empresarios, los técnicos y los trabajadores de la rama, gozando de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, funcional

SUMARIO

DECRETO	de denominación y reconocimiento del Sindicato Nacional de la Información.	pág.	1
EDITORIAL	Nuestro propósito.	pág.	3
ESTATUTOS	del Sindicato Nacional de la Información.	pág.	5
DECRETO	regulando la libertad de reunión	pág.	29
RELACION	de Presidentes de Sindicatos Provinciales de la Información.	pág.	31

00-320-
3103
1000
y económica en el ámbito de su -
competencia.

Artículo 2º. En el esquema orgánico de la rama de la Información quedan comprendidas las actividades siguientes:

Prensa, en las diversas calificaciones y modalidades que reviste las publicaciones periódicas, con forme se define en el artículo 10 de la Ley de Prensa e Imprenta, (R. 1966-519 y Apéndice 1951-66, 11705), y comprendiendo su proceso de edición, impresión, difusión, distribución y venta.

Radiodifusión, cualesquiera que sea las formas de su explotación y tanto de sonido como de imagen y producción de sus respectivos programas.

Publicidad, en sus plurales formas y manifestaciones y actividades preparatorias y auxiliares de la misma.

Cualquier otra actividad informativa.

Artículo 3º. Quedan incorporadas al Sindicato Nacional de la Información la totalidad de las Organizaciones Profesionales Sindicales existentes en la rama, sin que ello prejuzgue el mantenimiento de su número, denominación, extensión o régimen jurídico que se regularán por lo que establezcan sus estatutos y reglamentos en los respectivos ámbitos, así como por las disposiciones de carácter general aplicables a cada una.

Artículo 4º. 1. Podrán considerarse a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Empresarios las actividades que reconozcan en su esquema orgánico los estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Empresarios, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la actividad económica.

2. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones

Sindicales de Técnicos y de Trabajadores las especialidades profesionales que reconozcan en su esquema orgánico los estatutos del Sindicato y, en su caso con sujeción a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la especialidad profesional.

Artículo 5º. 1. La constitución y reconocimiento de Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales de la Información se regirá por lo que se establezca en los correspondientes estatutos, o por lo que al efecto pudiera acordar la Organización Sindical, teniendo en cuenta el principio general de que exista suficiente número de sindicatos para su constitución y sostenimiento, así como el de las respectivas Uniones y Asociaciones.

2. Los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales existentes a la publicación de este Decreto continuarán su funcionamiento a reserva de lo que se establezca en las normas estatutarias y demás disposiciones referidas en el párrafo anterior.

Artículo 6º. 1. Las cuotas sindicales específicas que puedan establecerse al amparo del artículo 63, número 3 de la Ley Sindical (R.1971, 314), y disposiciones que la desarrollan, solo serán obligatorias cuando además de acomodarse a las normas generales y a los preceptos estatutarios que las regulen se atengan a los siguientes requisitos:

1º. Que para su creación se exija, como mínimo, el voto mayoritario de dos tercios de los componentes del Pleno de la Junta General u órgano similar de la Entidad Sindical correspondiente.

2º. Que los fines económicos o sociales a los que se determine el importe de la cuota estén claramente determinados y se

EDITORIAL

NUESTRO PROPOSITO

Al comenzar, con estos primeros números 0 en los que se insertan el Decreto de reconocimiento y los Estatutos del Sindicato y los Reglamentos de las Uniones, parece oportuno señalar la finalidad y propósito de este BOLETIN.

Sin pretensiones triunfalistas, nace sobriamente como órgano de información interna de cuantos constituimos el Sindicato Nacional de la Información. En sus páginas va a quedar constancia de los afanes y preocupaciones de cuantos hombres mueven las Organizaciones Profesionales y los Organos de composición y coordinación del Sindicato, para reflejar su vida real, sus problemas, las esperanzas que mantiene y las decepciones que sufre, con lo que se conocerá la capacidad, el esfuerzo y la inteligencia que necesita acumularse en los distintos niveles representativos.

Es tarea de todos y a todos pido en este momento inicial, la colaboración necesaria para que la imagen que presente el Boletín de nuestro Sindicato, sea toda autenticidad ilusionada.

En los números normales que empezaremos a publicar en Septiembre, reflejaremos actividades y tareas de las diversas Agrupaciones y Entidades, de los Sectores y las Asociaciones, tanto del ámbito nacional como del periférico, y estamos seguros que a todos nos proporcionará alegría el ver registradas en estas páginas las muestras significativas de nuestro crecimiento y fortaleza.

Con el cordial saludo de vuestro Presidente Nacional

FAUSTINO RAMOS DIAZ.

justifique tanto la oportunidad de sostenimiento como la imposibilidad de atenderlos adecuadamente con los recargos de la cuota sindical general.

3º. Que la suma de las cuotas exigibles a cada Empresa o tra-

bajador no exceda del noventa por ciento de la que satisfagan por cuota sindical general.

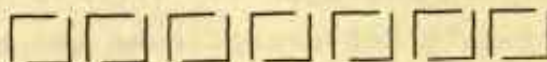
2. La adscripción a Colegios Profesionales o Asociaciones Sindicales no exonerará a sus miembros, total o parcialmente,

del pago de las cuotas a que es-
tuvieran obligados por su inte-
gración en el Sindicato y res-
tantes Organizaciones Profesio-
nales.

Artículo 7º. El Sindicato Nacio-
nal de la Información gozará, -
para el cumplimiento de sus fi-
nes, de las exenciones y bonifi-
caciones fiscales, franquicia -
postal y especial tasa telegrá-
fica, conforme a lo establecido
o que se establezca en las dis-
posiciones legales.

Disposición derogatoria. Se de-
rogan el Decreto 1182/1964, de
23 de abril (R. 975 y Apéndice
1951-66, 13421), y cuantas nor-
mas de desarrollo del mismo se
opongan a lo establecido en el
presente Decrero, quedando sub-
sistentes las restantes en lo -
que sea preciso para el funcio-
namiento de los servicios y has-
ta tanto entren en vigor los Es-
tatutos del Sindicato.

- 0 -



ESTATUTOS

Ofrecemos el texto íntegro de los Estatutos del Sindicato Nacional de la Información publicados en el B.O.S. número 1287 de 18 de febrero de 1974.

Examinados los Estatutos del Sindicato Nacional de la Información, redactados por su Junta General en la reunión celebrada el día 6 de Noviembre de 1974.

De acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica de la Organización Sindical y el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical, en su reunión de 12 de diciembre de 1974.

Vistos los artículos 26 y 48 de la Ley Sindical, 71 y 72 del Reglamento General de Sindicatos y demás disposiciones concordantes, he resuelto:

1. Aprobar los Estatutos del Sindicato Nacional de la Información, redactados por su Junta General en la reunión celebrada el día 6 de noviembre de 1974.
2. Ordenar su inscripción en el Registro de Entidades Sindicales, con los efectos previstos en las disposiciones citadas.
3. Disponer la publicación de la presente resolución y el texto de los Estatutos en el "Boletín de la Organización Sindical".

Madrid, 12 de febrero de 1975.-

Fernández Sordo.

ESTATUTOS DEL SINDICATO

Capítulo I.

DENOMINACION, FINES, AMBITO TERRITORIAL Y FUNCIONAL.

Artículo 1º. 1. El Sindicato Nacional de la Información es una Corporación de Derecho Público, de base representativa que tiene, como estructura básica de la comunidad nacional, la representación exclusiva de la rama de la información en todo el territorio nacional. Se constituye por la integración en el mismo de la Unión Nacional de Empresarios y de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos, de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos.

2. La sede del Sindicato Nacional de la Información se establece a todos los efectos legales en Madrid, calle Evaristo San Miguel, número 8. Su Comité Ejecutivo, de acuerdo con las autorizaciones precisas y cuando las circunstancias lo aconsejen,

podrá acordar el cambio de domicilio, dentro del mismo término municipal.

Artículo 2º. El Sindicato Nacional de la Información, en cuanto forma parte del orden completo de Sindicatos y demás Entidades que constituyen la Organización Sindical, tiene como fines básicos:

1º. Representar, defender y promocionar los intereses profesionales, económicos y sociales de los empresarios, técnicos y trabajadores de la rama de la información en su consideración conjunta.

2º. Facilitar la libre y justa convivencia entre los miembros de las Organizaciones Profesionales de empresarios, técnicos y trabajadores en orden a la potencialización de sus intereses comunes.

3º. Canalizar la participación

de sus miembros en la gestión y responsabilidad de la actividad sindical y las tareas comunitarias de la vida económica, política y social.

4º. Contribuir, en colaboración con la Organización Sindical, y a través de las empresas de la rama, a la transformación y desarrollo del sistema socioeconómico, conforme a las exigencias de la justicia social.

Artículo 3º. 1. El Sindicato tendrá las funciones que en razón a su ámbito y la rama de actividad le son reconocidas por el artículo 27 de la Ley Sindical y artículo 4º del Reglamento General de Sindicatos.

2. De modo particular tendrá atribuidas además las siguientes funciones:

La ordenación de las actividades profesionales, particularmente en el campo deontológico.

3. También podrá ejercer cuantas otras funciones concierna a la representación de los intereses económicos y profesionales mencionados en el artículo 1º de los presentes Estatutos y en el Decreto de reconocimiento de el Sindicato, número 1167/74, de 5 de Abril.

Artículo 4º. Para el cumplimiento de sus fines y ejercicio de sus funciones, el Sindicato de la Información goza de plena autonomía funcional y económica y de personalidad jurídica y capacidad de obrar. En su consecuencia podrá adquirir, poseer, gravar y enajenar toda clase de autoridades. Organismos, Entidades, Corporaciones públicas y Tribunales de Justicia de cualquier clase, orden o jurisdicción, sean ordinarias o especiales.

El Sindicato está especialmente legitimado para la interposición de toda clase de acciones y recursos judiciales, administrativos y sindicales, de conformidad con las normas generales, preceptos estatutarios y acuerdos de los órganos de gobi

erno competentes.

Esta legitimación alcanza a los presupuestos previstos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en el Decreto 2077/71 de 13 de agosto, sobre jurisdicción contencioso-sindical.

Principios básicos de actuación.

Artículo 5º. El Sindicato Nacional de la Información inspirará su actuación en las normas básicas en que lo hace la Organización Sindical, y especialmente en los siguientes principios:

1º. Acatamiento al orden institucional definido en los Principios del Movimiento Nacional y en las Leyes Fundamentales, así como al Ordenamiento jurídico del país.

2º. Utilización de la negociación permanente como instrumento normal de superación de los conflictos existentes entre las organizaciones que lo integran.

3º. Colaboración mutua de sus Organizaciones Profesionales para el progresivo desarrollo de intereses comunes en las empresas de la rama.

4º. Respecto a los derechos de los sindicatos y a la autonomía interna de las Organizaciones Profesionales en los ámbitos, instancias y competencias correspondientes.

5º. Representatividad y responsabilidad de sus órganos de gobierno.

6º. Información y comunicación, tanto a los miembros del Sindicato y a la Organización Sindical, como a la opinión pública en general.

Capítulo II.

ESQUEMA ORGANICO.

Artículo 6º.1. En el Sindicato Nacional de la Información se integran las respectivas Uniones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos. La Unión de Empresarios se estructurará cons

tituyendo los Sectores -como - Agrupación de segundo grado- integrados por las Agrupaciones. Las Asociaciones de Empresarios quedarán vinculadas a la Unión en la forma que esta determine.

La Unión de Trabajadores y Técnicos se estructurará en Agrupaciones, y a ella se vincularán las Asociaciones correspondientes en la forma que la propia - Unión establezca.

2. En el Sindicato de la Información participan:

a) Los Sindicatos de la rama de la Información de ámbito territorial inferior.

b) Los Colegios Profesionales - Sindicales incorporados o constituidos en el Sindicato, según las disposiciones que le son aplicables.

c) Cualquier otra Entidad Sindical a la que por norma legal o estatutaria se reconozca o autorice dicha participación.

Artículo 7º. 1. En el esquema - orgánico de la rama de la información estarán comprendidas las siguientes actividades diferenciadas:

- Prensa, en las diversas calificaciones y modalidades que revisten las publicaciones periódicas, conforme se definen en el artículo 10 de la Ley de -- Prensa e Imprenta y comprendiendo tanto su edición como su impresión, difusión, distribución y venta.

- Radiodifusión, cualesquiera - que sean las formas de su explotación y tanto de sonido como - de imagen y producción de sus - respectivos programas.

- Publicidad, en sus plurales - formas y manifestaciones y actividades preparatorias y auxiliares de la misma.

- Cualquier otra actividad in--formativa.

2. Las actividades diferencia-- das de la rama, en base a las - cuales se constituyen los Secto

res y Agrupaciones, tanto de la Unión de Empresarios como de la de Trabajadores y Técnicos, son las que figuran en el esquema - anexo a estos Estatutos.-

La Junta General del Sindicato, podrá modificar este esquema -- creando, suprimiendo o refundiendo Sectores o Agrupaciones.

Artículo 8º. Las Juntas Generales de las Uniones redactarán - sus Reglamentos, en los que, - además de regular las facultades y competencias de sus órganos de gobierno, especificarán el alcance, forma y efectos de la integración de Sectores y -- Agrupaciones, así como la vinculación de las Asociaciones, de acuerdo con el esquema orgánico del Sindicato.

Artículo 9º. 1. En la estructura orgánica de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos, y - en la composición de sus órganos de gobierno, tendrán adecuada - participación las representaciones de base territorial, sectorial y profesional en la forma siguiente:

a) Las Uniones Provinciales a - través de sus respectivos Presidentes.

b) Las Agrupaciones Nacionales, ateniéndose en lo posible al - censo y su distribución entre - las distintas categorías profesionales, conforme a la asimilación y circunscripciones que se establezcan en el sistema electoral.

c) Las Asociaciones Nacionales, en la forma que determine el -- Reglamento de la Unión.

2. En la estructura orgánica de la Unión Nacional de Empresa-- rios tendrá adecuada representación de los intereses económicos de base territorial y sectorial en la forma siguiente:

a) Las Uniones Provinciales, a través de sus respectivos Presidentes.

b) Los Sectores y sus respectivas Agrupaciones, en función de

el volumen de trabajadores empleados por el conjunto de empresas y otros factores de significación análoga y conforme a la asimilación y circunscripciones que se establezcan en el sistema electoral.

c) Las Asociaciones Nacionales, en la forma que determine el Reglamento de la Unión.

3. El número de miembros del Pleno de la Unión Nacional de Empresarios, que será fijado en su Reglamento, no podrá ser inferior a 140, ni superior a 210, su Comisión Permanente se compondrá como máximo, de una tercera parte de los que forman el Pleno, guardando en lo posible la proporcionalidad de la representación, y el Comité Ejecutivo se compondrá del Presidente, Vicepresidente, el Secretario, y cinco miembros como máximo en la forma que determine el Reglamento de la Unión.

Artículo 10º.1. En la composición de los órganos de gobierno de las Agrupaciones Nacionales de Trabajadores y Técnicos se facilitará la adecuada representación de intereses de los distintos ámbitos profesionales y territoriales, conforme a lo que establezca el Reglamento de la Unión.

2. En la composición de los órganos de gobierno de los Sectores y Agrupaciones Nacionales de Empresarios se facilitará la adecuada representación de actividades económicas de los distintos ámbitos territoriales y sectoriales, conforme a lo que establezca el Reglamento de la Unión.

3. El número de miembros de las Juntas Generales de las Agrupaciones no deberá exceder de sesenta en las de Trabajadores y Técnicos, y de cincuenta en las de Empresarios. Las respectivas Juntas directivas estarán formadas por una tercera parte, como máximo, de los vocales de las Juntas Generales.

Artículo 11º. El expediente de inscripción de las Agrupaciones

que hayan de tener personalidad jurídica o, en su caso, el de pérdida de la misma, se iniciará por acuerdo de la Junta General de la Agrupación, que requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros y la ulterior propuesta de la Junta General de la Unión.

El Comité Ejecutivo del Sindicato emitirá informe y ordenará la tramitación con arreglo a lo establecido en la normativa sindical.

Las Agrupaciones que pierdan su personalidad jurídica conservarán su estructura de órganos de la correspondiente Unión.

Artículo 12. Las Agrupaciones de una misma Unión podrán mancomunarse para coordinar sus actividades, en relación con los intereses que les sean comunes, en la forma y con el alcance, denominación y efectos que establezca el Reglamento de su respectiva Unión, ateniéndose a los preceptos de estos Estatutos.

Artículo 14º. Los empresarios, los técnicos y los trabajadores podrán constituir, respectivamente, dentro del Sindicato, Asociaciones voluntarias para la defensa de sus intereses peculiares determinados por una actividad económica o especialidad profesional concretas, con arreglo al siguiente esquema asociativo:

a) Para las Asociaciones que hayan de vincularse a la Unión de Empresarios, las actividades económicas con peculiaridad de intereses que pueden servir de base a su constitución serán de terminadas en función de:

1. En el Sector Prensa, la naturaleza o características de la publicación atendiendo a su:

- Periodicidad.
- Contenido Primordial.
- Horario de aparición.

2. En el Sector Radiodifusión:

- Régimen de explotación.

- Naturaleza o régimen de la concesión.

3. En el Sector de la Publicidad

- Las especialidades en que se desarrolle la actividad.

b) Para las Asociaciones que hayan de vincularse a la Unión de Trabajadores y Técnicos, las especialidades profesionales que, por sus peculiares intereses, -- pueden servir de base a su constitución serán las que deriven de una actividad cuyo desarrollo exija u ocasione:

1. La posesión de un título, oficial o reconocido, de nivel no inferior al de Formación Profesional de Segundo Grado.

2. La inscripción en un Registro Público.

3. El reconocimiento, legal o reglamentario, de una categoría -- que se haya definida específicamente.

El esquema señalado en los apartados a) y b) precedentes, tiene carácter enunciativo y no conclusivo.

En ningún caso se podrán promover Asociaciones cuyo ámbito de actividad económica o actuación profesional sean iguales que los de una Agrupación o suma de Agrupaciones del Sindicato o con los de la Unión correspondiente.

Corresponde al Comité Ejecutivo del Sindicato proponer, y a la Junta General, en pleno, reconocer la existencia de los factores --enunciados o por enunciar-- que, originadores de peculiares intereses económicos o profesionales, justifiquen la necesidad o conveniencia de su defensa y representación en el ámbito de una Asociación.

Artículo 15º. 1. Para la constitución de una Asociación de ámbito nacional será preciso:

a) Que la afiliación esté abierta a la totalidad de sus posibles miembros.

b) Que la propuesta de creación sea promovida por, al menos, el

51 por ciento del censo de posibles interesados, sin que, en ningún caso, resulte inferior -- al número de diez sindicados -- para las Asociaciones económicas, y cuarenta para las de Profesionales.

c) Que tengan previstos los medios económicos suficientes para el cumplimiento de sus fines estatutarios.

d) Que se ajuste a los requisitos señalados legal y estatutariamente.

2. Para que pueda constituirse válidamente la Junta General -- fundacional será preciso que se encuentren presentes o representados cuando menos, el 51 por 100 de convocados. Ejercerá la Presidencia el Presidente del Sindicato, asistido del Presidente de la Unión correspondiente, en quien el primero podrá delegar, y actuará de Secretario el de la Unión respectiva.

3. Para la aprobación de los Estatutos será preciso el acuerdo favorable de, al menos, el 66 por ciento de los asistentes, --que se hallen presentes o representados--. Cuando el censo de la actividad económica o especialidad profesional sea muy elevado, se habilitará el sistema adecuado de representación -- en los Reglamentos de las Uniones respectivas.

4. Todos los gastos de constitución y tramitación serán con -- cargo a la Asociación correspondiente.

Artículo 16º. Las Asociaciones podrán disolverse:

A) Voluntariamente, cuando así lo acuerde su Asamblea General, con los requisitos y en los términos previstos en sus Estatutos.

B) Por acuerdo del órgano competente, a propuesta del Comité Ejecutivo del Sindicato e informe de la Junta General de la Unión correspondiente.

a) Cuando dejen de cumplirse los

requisitos establecidos en las normas legales, en esos Estatutos o en los propios de la Asociación.

b) Cuando el objeto o finalidad para el que fueron constituidos se haya extinguido o hecho imposible, o fuese, sustancialmente alterado a juicio razonado de la Unión o Comité Ejecutivo del Sindicato.

c) Por falta de medios o recursos económicos para el sostenimiento o mantenimiento de sus propios servicios o cumplimiento de sus fines.

2. El acuerdo a propuesta de disolución de una Asociación lleva implícita la solicitud de su cancelación registral.

Esta será procedente, asimismo, cuando, mediante expediente tramitado al efecto, se compruebe que la Asociación ha dejado de existir de hecho.

3. La liquidación de los bienes de las Asociaciones, en caso de disolución de la misma, se hará según se haya previsto en sus Estatutos y, en su defecto o caso de imposibilidad, pasarán a integrar el patrimonio de la correspondiente Unión del Sindicato a la que se hallasen vinculadas.

Artículo 17º. 1. Las Asociaciones tendrán su domicilio en la sede del Sindicato salvo que, por motivos plenamente justificados, el Comité Ejecutivo de este, autorice otro diferente.

2. En los Reglamentos de las Uniones se fijarán los requisitos en orden a la notificación previa de reuniones, remisión de actas y acuerdos, así como el alcance y forma de vinculación de las Asociaciones. En ningún caso dicha vinculación podrá coartar el legal ejercicio de las funciones que las mismas tengan reconocidas.

Artículo 18º. Las Asociaciones constituidas en este Sindicato, podrán defender conjuntamente

los intereses peculiares profesionales que les sean comunes a través de la Unión respectiva y de conformidad con lo que establezca el Reglamento de la misma.

Artículo 19. El deber de acatamiento de la legalidad que incumba a todos los miembros de los órganos de gobierno de las Asociaciones recae con especial responsabilidad en sus Presidentes y Secretarios, a quienes compete hacer la reserva pertinente en cuanto advirtieren una infracción y, en su caso instar las medidas de suspensión de los acuerdos ante el órgano sindical que corresponda.

Otras formas asociativas.

Artículo 20. 1. Con independencia de la Asociaciones previstas en los artículos anteriores el Sindicato Nacional podrá autorizar la constitución de otras Entidades de base asociativa voluntaria que se promuevan en interés de la rama y de sus fines económicos y profesionales, para el cumplimiento de alguno de los siguientes fines:

a) Investigación y divulgación de productos, procedimientos esquemas tecnológicos o cualquier otro aspecto relacionado con el proceso industrial, las condiciones de vida del personal o el servicio al público.

b) Formación profesional y cultural de los empresarios, técnicos o trabajadores.

c) Instituciones de previsión y auxilio en beneficio de sus socios.

d) Comercialización y transformación de productos.

e) Cualquier otra finalidad social o económica que, a juicio de la Junta General del Sindicato, interese directamente a la rama de la Información.

2. Estas entidades asociativas tendrán el Estatuto legal de las Asociaciones Sindicales al que acomodarán en lo posible y con las modificaciones y adapta

ciones que exijan su naturaleza y características, tanto su constitución como las normas que las regulen, respetando el principio de voluntariedad y apertura para el ingreso o baja de las mismas, pero con estas particularidades:

a) La base asociativa podrá ser individual o de grupo.

b) Asegurado el requisito de disponibilidad de medios materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines, no precisarán contar con un número mínimo de componentes.

3. Los órganos de gobierno del Sindicato vigilarán el desenvolvimiento de estas entidades, en orden al logro de sus finalidades.

Estructura de los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales.-

Artículo 21º. 1. Los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales, acomodarán su esquema orgánico general y, en lo posible, su estructura orgánica interna, a los del Sindicato Nacional.

2. Además de los Sindicatos de la rama ya existentes, cuya subsistencia se mantiene, podrán constituirse en otras localidades, cuando actividades de la rama así lo justifiquen y exista el suficiente número de sindicatos. Por el contrario, podrán suprimirse aquellos en que no se cumpla esta exigencia.

3. Los Sindicatos de Ceuta y Melilla tendrán la consideración de Provinciales.

Creación y Funcionamiento.

Artículo 22º. 1. Para la creación de Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales se requerirá la existencia de número suficiente de sindicatos para constituir y sostener las Uniones y en su caso, Agrupaciones de la rama.

2. El mismo criterio será aplicable a la constitución de Agru-

paciones.

Artículo 23º. 1. Los Sindicatos Provinciales podrán agruparse para una acción de conjunto sobre problemas comunes, que ejercerá bajo la dirección de una Junta de gobierno constituida por los Presidentes de los Sindicatos agrupados, quienes elegirán de entre ellos, a uno como Presidente, que tendrá como misión la de coordinar las tareas comunes y servirá de enlace con el Sindicato Nacional.

Estas agrupaciones podrán ser promovidas por los propios Sindicatos interesados, o por el Sindicato Nacional, en cuyo caso deberán ir a los Sindicatos afectados.

La autorización para esta acción de conjunto compete al pleno de la Junta General del Sindicato Nacional.

2. Los Estatutos de los Sindicatos Provinciales podrán establecer normas para el funcionamiento de agrupaciones de Sindicatos Locales.

Agencias Delegadas.

Artículo 24º. 1. En las localidades en las que exista actividad de la rama y no esté constituido un Sindicato, se podrán establecer Agencias Sindicales de la Unión de Empresarios del Sindicato Provincial correspondiente. Será Presidente de la Agencia Sindical respectiva el que, en Junta paritaria, elijan por mayoría los sindicatos.

Cuando no exista Sindicato de ámbito provincial, los Presidentes de las Agencias Comarcales y Locales, si existieran, o, en su defecto, la totalidad de los sindicatos, con el valor que se atribuya al voto electoral, elegirán sendos Presidentes de Agencias Provincial de las respectivas Uniones.

Sin perjuicio de su integración en el Sindicato Mixto o Entidad Sindical Local, las Agencias Provinciales estarán adscritas

a efectos de comunicación y coordinación, al Sindicato Provincial de la rama que determine el Comité Ejecutivo del Sindicato Nacional, formando parte los Presidentes de las referidas Agencias de la Junta General del Sindicato Provincial al que aquella esté adscrita.

Capítulo III.

DEL AMBITO PERSONAL Y DERECHOS Y DEBERES.

Artículo 25º. 1. Son miembros de el Sindicato Nacional de la Información, todos los que participan en las actividades integradas en el ámbito funcional de su rama, gozando de igualdad de derecho y obligaciones.

2. La condición de miembros del Sindicato se adquiere por el ejercicio de la actividad económica o laboral dentro de la rama, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, ideología o de cualquier otra clase.

3. La condición de miembro del Sindicato atribuye la plenitud de derechos y deberes inherente a la misma.

Artículo 26º. 1. Los empresarios se incorporarán a la Unión de Empresarios desde el momento de iniciar sus actividades.

2. Los empresarios individuales que, participando en alguna de las actividades integradas en el Sindicato, pertenecen al tiempo a un Colegio Profesional no Sindical, se integrarán en el Sindicato tan solo en tanto tengan personal a su servicio y por su condición de empleadores. Ello no obstante, la defensa de los intereses meramente profesionales de dichos colegiados queda deferida al Colegio Profesional correspondiente, salvo en lo que se refiera a las relaciones con el personal a su servicio.

3. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2., del Decreto número 117/73. de 1º

de Febrero, la sindicación de Radio Nacional de España y Televisión Española, se efectúa en la Unión Nacional de Empresarios de este Sindicato.

Artículo 27º. 1. Los Trabajadores y Técnicos se incorporarán a la Unión de Trabajadores y Técnicos en virtud de la relación jurídico-laboral con una empresa de la rama.

El personal que, no teniendo la condición de funcionario público, se halle al servicio de la Administración del Estado, Entidades de Derecho Público, Entidades estatales autónomas, Entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social y de cualesquiera otras entidades de análoga naturaleza, se integrarán en el Sindicato de conformidad con la actividad que realicen.

Artículo 28º. 1. Todos los miembros del Sindicato tendrán igualdad de derechos y obligaciones de conformidad con lo establecido en la Ley Sindical y en los presentes Estatutos.

2. Son derechos de los miembros del Sindicato:

1) Elegir y ser elegidos para puestos de representación y cargos directivos del Sindicato.

2) Ejercer la representación que en cada caso se les confiera.

3) Promover la constitución de las Asociaciones y adscribirse o separarse libremente de las ya constituidas de conformidad con la legislación vigente y los presentes Estatutos.

4) Informar y ser informados oportunamente de las actuaciones y funcionamiento del Sindicato y de las cuestiones que les afecte.

5) Intervenir en la forma que legal y estatutariamente se determina, en la gestión económica y administrativa del

Sindicato y en las Comisiones y Servicios del mismo.

6) Expresar libremente sus opiniones en materia y asuntos de interés sindical y formular prouestas y peticiones a sus representantes, conforme a las normas legales y estatutarias.

7) Utilizar los servicios técnicos sindicales de protección y asesoramiento de carácter profesional, económico y social del Sindicato. Y, en su caso, ser defendido por este contra todos aquellos actos, de particulares y organismos extrasindicales, que vulneren o impidan el normal desarrollo de sus actividades sindicales, o atenten en cualquier forma contra la dignidad y libertad que les confiera su condición de sindicados.

8) Reunirse en el Sindicato para tratar asuntos con sujeción a las normas estatutarias que regulen el ejercicio de este derecho.

9) Ejercitar las acciones y recursos a que haya lugar en defensa de sus derechos sindicales o instar al Sindicato a que interponga las acciones y recursos oportunos para la defensa de los intereses profesionales cuya representación tenga encomendados.

3. Son deberes:

1) Participar en la elección de representantes y dirigentes del Sindicato.

2) Ajustar su actuación a los principios básicos en que se inspira la Organización Sindical Española.

3) Cumplir los acuerdos del Sindicato y sus Organizaciones Profesionales, válidamente adoptados.

4) Respetar la libre manifestación de pareceres y no entorpecer directa o indirectamente las actividades del Sindicato.

5) Facilitar información solviente y responsable sobre las cuestiones que no tengan naturaleza reservada, cuando le sea reque-

rida por el Sindicato o sus Organizaciones Profesionales.

6) Satisfacer las cuotas sindicales que legalmente, se establezcan para contribuir al sostenimiento del Sindicato o de las Organizaciones Profesionales a que se hallen incorporados o integrados.

Artículo 29º. Los trabajadores y técnicos jubilados, o en situaciones análogas, conservarán los derechos y obligaciones sindicales con exclusión de los electorales si manifiestan esta su voluntad en la Unión de Trabajadores y Técnicos correspondiente, en el plazo y condiciones que se fijen en el Reglamento de la misma. Los servicios de gestión y asistenciales del Sindicato podrán ser utilizados por dichos trabajadores en condiciones similares en lo posible a los que se hallen en activo.

Quienes al causar baja por jubilación, o situación análoga, se hallasen desempeñando cargo electivo sindical conservarán éste solamente durante el período de su mandato.

Los mismos criterios se seguirán con los empresarios que, por jubilación o cese en la actividad empresarial, pierdan la condición de sindicados.

Capítulo IV.

RELACIONES CON SINDICATOS Y ENTIDADES SINDICALES.

Artículo 30º. El Sindicato podrá relacionarse con otros Sindicatos Nacionales y Federaciones del mismo ámbito, a fin de completar y, en su caso, coordinar sus respectivas actuaciones. Para ello podrá establecer, en colaboración con los respectivos Sindicatos, ponencias, comisiones o servicios que completen el desarrollo de fines de interés común. Las relaciones se establecerán en régimen de igualdad, y serán acordadas por el

Comité Ejecutivo del Sindicato, el cual actuará como órgano de enlace y coordinación, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otros órganos de gobierno.

Ordenación y coordinación de Sindicatos de ámbito menor.-

Artículo 31º. 1. El Sindicato Nacional ejercerá, respecto a los de ámbito menor de la misma actividad, las funciones de ordenación y coordinación que establecen los presentes Estatutos todo ello sin menoscabo de su autonomía propia.

2. Para el ejercicio de la ordenación y coordinación establecida en el número anterior, el Sindicato Nacional tendrá los cometidos previstos en la normativa sindical vigente, que ejercerá en la forma en que se desarrolle en el Reglamento del Sindicato.

3. Cuando los Sindicatos de ámbito menor incumplan las instrucciones emanadas del Sindicato Nacional, este podrá instar la formación del oportuno expediente de suspensión o desposesión de los miembros de los respectivos órganos de gobierno, conforme a la normativa legal correspondiente.

Artículo 32º. 1. Como órgano de propuesta y asesoramiento existirá una Junta de Presidentes, con la siguiente composición:

- Presidente del Sindicato Nacional.
- Vicepresidentes de la Junta General del Sindicato.
- Presidentes de Sindicatos Provinciales, que, en número no superior a 15, representen a todas las provincias distribuidas por zonas o circunscripciones, conforme se establezca por el Pleno de la Junta General para cada mandato electoral.
- Procuradores en Cortes del Sindicato.

2. La Junta de Presidentes tiene como funciones:

a) Aconsejar e informar a los órganos de gobierno del Sindicato Nacional sobre la variedad de problemas relacionados con las funciones de coordinación y composición que corresponden a los Presidentes de Sindicatos.

b) Examinar y enjuiciar la coyuntura socioeconómica de la rama y la evolución de las relaciones entre los factores personales de la producción.

c) Sugerir los nombres de posibles Consejeros o Asesores de los órganos de gobierno de el Sindicato Nacional.

d) Conocer e informar los Planes electorales de cada mandato.

e) Conocer, informar o proponer en aquellos asuntos que le sean sometidos a su consideración y en aquellos otros en que así lo estime pertinente un número de Presidentes Provinciales no inferior a la tercera parte de los que componen la Junta.

3. La Junta se reunirá, en sesión ordinaria, una vez al año por lo menos y, extraordinariamente, cuando lo acuerde el Presidente del Sindicato Nacional, por iniciativa propia o a petición de un tercio de sus componentes. Las reuniones podrán celebrarse en cualquier punto del territorio nacional, y a ellas podrán ser convocados, excepcionalmente, otros Presidentes de Sindicatos Provinciales que no sean miembros de la Junta.

4. Las decisiones que se adoptan tendrán el carácter de "criterios" o "recomendaciones" y quedarán recogidas en acta de la reunión, en la que actuará de Secretario el del Sindicato Nacional.

Artículo 33º. 1. La autonomía que para el cumplimiento de sus funciones propias y específicas tienen y se reconoce a las Organizaciones Profesionales integradas en el Sindicato de la Información, no de

berá entorpecer la necesaria -- coordinación y colaboración entre todas ellas y con los órganos de gobierno del Sindicato.

A este fin, y sin perjuicio del ejercicio de los cometidos que las disposiciones legales atribuyen al Sindicato en sus funciones de coordinación y colaboración, las Organizaciones Profesionales establecerán en sus normas estatutarias o reglamentarias las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de estas prescripciones:

a) En ningún caso podrá una Organización Profesional resolver por sí sola asuntos que inter--fieran o afecten a intereses integrados en otra Organigianización Profesional diferente.

b) Las reuniones que celebre - cualquier Organización Profesional deberán ser anunciadas, con una antelación mínima de ocho - días hábiles, a los Presidentes de las Organizaciones Profesionales de superior ámbito funcional, así como al Presidente del Comité Ejecutivo del Sindicato.

c) En igual forma, antelación y órganos interesados en la notificación se procederá en relación con las actuaciones o gestiones que una Organización Profesional pretenda realizar ante los Poderes Públicos. Organismos o Entidades fuera del ámbito del Sindicato de la Información.

d) Deberá remitirse a los mismos Presidentes referidos en el apartado b), copia del acta de la - reunión, en los plazos reglamentarios.

2. La colaboración entre las Organizaciones Profesionales Sindicales de Empresarios y las de Trabajadores y Técnicos, no afecta a su respectiva autonomía en las acciones sindicales propias y específicas.

Colegios Profesionales Sindicales.

Artículo 34º. 1. El reconocimiento de su condición de Corporación de Derecho Público y de Entidades Sindicales dotadas de -

autonomía propia de las Organizaciones Profesionales, que ostentan los Colegios Profesionales Sindicales, el Sindicato velará por el respeto y salvaguarda de su independencia en el ámbito de sus funciones privativas. Ello sin - perjuicio de las funciones de composición y coordinación de conformidad con los presentes Estatutos.

2. Los Colegios Profesionales Sindicales designarán un representante como órgano permanente de relación con los órganos de gobierno del Sindicato, y en su caso, de las Uniones de su ámbito, a cuyas reuniones será convocado siempre que se incluyan en el orden - del día asuntos que concier--nan directamente a la profesión representada por el Colegio. Dicho representante podrá ser el mismo o distinta - persona para cada órgano de - gobierno del Sindicato o Unión e intervendrá en las deliberaciones con voz, pero sin voto.

3. Lo dispuesto en el artículo precedente, respecto a la acción coordinadora y de colaboración de las Organizaciones Profesionales, será de observancia por los Colegios Profesionales Sindicales.-

4. Los Colegios Profesionales Sindicales, una vez constituidos, se incorporan al Sindicato Nacional en la forma que - legal o reglamentariamente se determine.

Relaciones Exteriores.

Artículo 35º. 1. El Sindicato se relacionará con organizaciones análogas extranjeras, en todas aquellas cuestiones de tipo económico, laboral y sindical, a través de los medios establecidos con carácter general en las disposiciones legales.

2. El Sindicato podrá establecer directamente relaciones - con organismos internacionales para actividades culturales, tecnológicas o formativas con cernientes a la rama, sin per

juicio de las directrices marcadas en su caso por el Congreso Sindical.

3. Cuando la intensidad o especiales características de las relaciones internacionales así lo aconsejen, el Sindicato podrá crear una Oficina de Relaciones Exteriores, con la misión de coordinar y promover las relaciones del Sindicato y de las Organizaciones Profesionales que lo integren con las Entidades similares extranejas.

4. El Comité Ejecutivo del Sindicato podrá encomendar a las Organizaciones Profesionales la misión de representar a la Entidad en las relaciones exteriores y con el alcance que en cada caso se determine.

Capítulo V

COMPOSICION FACULTADES Y FUNCIONES DE LOS ORGANOS DE COBIERNO DEL SINDICATO Y NORMAS PARA LA ELECCION DE SUS MIEMBROS.

Artículo 36. 1. El Pleno de la Junta General estará compuesto por el número de miembros que, no siendo inferior a 80 ni superior a 120, se determine para cada mandato electoral y distribuidos en los grupos de miembros natos y miembros electivos en la siguiente forma:

a) Miembros natos:

- El Presidente del Sindicato Nacional.

- Los Presidentes y Vicepresidentes de las respectivas Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios.

- Los procuradores en Cortes del Sindicato de la Información.

- Los Presidentes de los Sectores y las Agrupaciones Nacionales.

b) Miembros electivos:

- Los Presidentes de las Uniones Provinciales de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos, en el número que se determine para cada mandato electoral.

- Los representantes de Sectores o Agrupaciones Nacionales que, por su importancia, deban tener mayor participación y/o sean precisos para lograr la paridad.

2. Se incorporarán también al Pleno de la Junta General, con voz, pero sin voto, Presidentes

de Sindicatos Provinciales, en número no superior, a quince ni inferior a cinco, en la forma que se determine para cada mandato electoral.

3. En el plan aprobado por la Comisión Electoral del Sindicato con ocasión de cada convocatoria electoral, se atenderán en lo posible los siguientes criterios de representación, respectivamente:

a) El censo laboral y los grupos profesionales que lo componen.

b) La dimensión de las empresas y el volumen global de su actividad económica.

c) La distribución geográfica de los censos económico-sociales.

Artículo 37. La Comisión Permanente de la Junta General estará compuesta por:

- El Presidente del Sindicato Nacional.

- Los Presidentes y Vicepresidentes de las respectivas Uniones Nacionales de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos.

- Los Procuradores en Cortes del Sindicato de la Información.

- Los Vocales que designe la Junta General entre sus miembros, en forma que se mantenga la paridad y sin que la composición de la Comisión Permanente exceda en número de la tercera parte del Pleno.

Composición del Comité Ejecutivo.

Artículo 38. 1. El Comité Ejecutivo de la Junta General tendrá la siguiente composición:

- El Presidente del Sindicato Nacional.

- Los Presidentes y Vicepresidentes de las respectivas Uniones Nacionales de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios.

- Los Procuradores en Cortes del Sindicato de la Información.

- Los Vocales que sean necesarios para que mantenga la paridad, y que serán elegidos por el Pleno de las Uniones respectivas entre los Vocales de la Junta General.

2. Las funciones propias del car-

go de Secretario de los distintos órganos de la Junta General, serán desempeñados por el Secretario del Sindicato, sin perjuicio de las - que le confiere el artículo 38 del Decreto 599/1973.

Artículo 39. 1. Podrán formar parte del Pleno de la Junta General, hasta un máximo de cinco Consejeros, con voz, pero sin voto.

2. Con el carácter de Asesores Permanentes intervendrán en el Pleno, Comisión Permanente y Comité Ejecutivo, los Secretarios de las Uniones Nacionales de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos, y el Director de la Asesoría Jurídica.

El Presidente, por propia iniciativa o por acuerdo del Pleno, podrá acordar la designación de Asesores o colaboradores ocasionales, ya sean del Sindicato u otros organismos sindicales, sujetándose a las disposiciones de carácter general.

Funciones del Pleno.

Artículo 40º. 1. Son atribuciones de la Junta General en Pleno, con sujeción a las disposiciones sindicales y a los presentes Estatutos:

- a) Su constitución y la de las distintas Comisiones.
- b) La adopción de acuerdos en asuntos de su competencia.
- c) La aprobación de los programas anuales de actuación y gestión relacionados con las actividades que para el cumplimiento de sus fines, corresponden al Sindicato.
- d) La elaboración de los Reglamentos internos del Sindicato y propuesta de modificación de los mismos, así como de los presentes Estatutos.
- e) La elección y cese del Presidente y de los Vocales de la Comisión Permanente, así como la declaración y provisión de vacantes.
- f) La aprobación de los presupuestos y su liquidación.
- g) La aprobación de la memoria sobre actividades del Sindicato, y la correspondiente a la situación económico-social de la rama.
- h) La creación de instituciones y servicios sindicales, así como la elaboración de las plantillas orgá-

nicas y la fijación de las bases generales de la política de personal.

i) La fijación de la cuantía y distribución de las cuotas sindicales específicas del Sindicato y, en su caso, la participación en las que recauden las Organizaciones Profesionales y Sindicatos de ámbito menor pertenecientes a la misma rama.

j) Informar los Estatutos de las Asociaciones.

2. Con excepción de las atribuciones referidas en el apartado

a), el Pleno podrá efectuar las delegaciones que considere oportunas, con los límites y condiciones que en cada caso quiera establecer en favor de la Comisión Permanente o del Comité Ejecutivo.

Funciones de la Comisión Permanente.

Artículo 41º. 1. La Comisión Permanente suplirá al Pleno en los períodos entre sesiones y como órgano de acción continuada de la Junta General, podrá adoptar las decisiones que sean de su competencia, dando cuenta posterior al Pleno.

2. A la Comisión Permanente le corresponde:

- a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Pleno.
- b) Designar grupos de trabajo para asuntos concretos.
- c) Adoptar determinaciones que contribuyan a asegurar la eficacia de las funciones que corresponden al Sindicato.
- d) Conocer periódicamente el desarrollo del presupuesto de ingresos y gastos, de conformidad con lo establecido al efecto en la normativa sindical y en los presentes Estatutos.
- e) La adopción de acuerdos relativos a la interposición de toda clase de recursos y acciones que procedan en interés del Sindicato, ante las jurisdicciones competentes, sin perjuicio de las facultades y legitimación de que puedan estar asistidas las Organizaciones Profesionales para --

comparecer por sí mismas ante los órganos de la Administración o Tribunales de Justicia.

f) La adopción de acuerdos referentes a la adquisición, enajenación, o gravamen de bienes inmuebles.

3. La Comisión Permanente podrá delegar, en todo o en parte, sus facultades en favor del Comité Ejecutivo, con excepción de aquellas funciones que le hayan sido delegadas por el Pleno y las que se anuncian en el apartado d) del presente artículo.

Funciones del Comité Ejecutivo.

Artículo 42º. 1. Corresponde al Comité Ejecutivo, como órgano de gestión y administración del Sindicato:

a) Realizar y dirigir las actividades necesarias para el ejercicio y desarrollo de las facultades reconocidas al Sindicato.

b) Proponer al Pleno los programas anuales de actuación y gestión corporativa y realizar y dirigir los ya aprobados, dando cuenta de su cumplimiento.

c) Proponer a la Comisión Permanente el ejercicio de acciones y la interposición de recursos en interés del Sindicato, ante la jurisdicción competente.

d) Proponer a la Comisión Permanente la adquisición y disposición de bienes inmuebles y acordar la adquisición y venta de bienes muebles y en administración.

e) Proponer al Pleno la constitución de comisiones o grupos de trabajo.

f) Confeccionar y proponer a la Junta General reunida en Pleno o en Comisión Permanente, la aprobación de toda clase de proyectos, presupuestos y sus liquidaciones.

g) Tomar acuerdos en materia de ordenación de cobros y pagos e inspeccionar la contabilidad general y la auxiliar de cobros y pagos, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Administrador e Interventor, todo ello de acuerdo con estos Estatutos y el Reglamento General de Régimen Económico-Administrativo Sindical.

h) Elaborar la memoria relativa a

las actividades del Sindicato y a la situación económico-social de la rama, sometiendo las para su aprobación al Pleno, y realizar los informes y estudios necesarios relacionados con las actividades del Sindicato.

i) Inspeccionar y velar por el normal funcionamiento de los servicios.-

j) Proponer al Pleno la modificación total o parcial de los Estatutos y Reglamentos internos del Sindicato.

k) Autorizar expresamente al Presidente para el otorgamiento de poderes generales y especiales, y cuantas atribuciones no estén preceptivamente encomendadas a otros órganos de los Sindicatos.

l) Nombrar los Consejeros y, en su caso, los Asesores del Sindicato, dando cuenta al Pleno o la Permanente, para su ratificación.

m) Proceder al nombramiento y a la declaración de situaciones administrativas de su personal, salvo los supuestos de competencia de otros órganos, a la incoación de expedientes disciplinarios a que haya lugar, a la suspensión previa de los funcionarios sindicales comprendidos en el régimen general y a la corrección disciplinaria de funcionarios del propio Sindicato, de acuerdo con estos Estatutos y con el Estatuto del Secretariado y Personal Sindical, y demás disposiciones aplicables.

2. En casos de urgencia justificada o en virtud de delegación recibida, podrá el Comité Ejecutivo adoptar acuerdos de la competencia de la Comisión Permanente o del Pleno, dando cuenta a uno u otro en la próxima sesión que celebren.

Funciones del Presidente.

Artículo 43º. 1. Al Presidente le corresponden las funciones de alta dirección y gestión, la presidencia de los órganos de gobierno y ejecución de sus acuerdos, así como la representación legal del Sindicato. Tendrá atribuidas las funciones de ordenación, coordinación y composición en el ámbito del Sindicato y en

las relaciones de este con las Organizaciones y Entidades que lo integren, así como las de -- colaboración con la Organiza-- ción Sindical y las Autoridades Públicas.

2. Está dotado, especialmente, - de las siguientes facultades:

- a) Ejercer la alta dirección y gestión del Sindicato y la de - sus servicios, sin perjuicio de la competencia de los órganos - colegiados.
- b) Ejercer funciones de coordi- nación y composición entre las Entidades Sindicales que lo in- tegrán y trasladar a los órga- nos competentes los acuerdos y peticiones adoptados.
- c) Estimular la acción sindical de las Uniones, Sectores, Agru- paciones y Asociaciones en or- den al cumplimiento de los fi- nes que respectivamente le es- tán atribuidos.
- d) Representar al Sindicato en cualquier clase de actos o con- tratos con terceros y otorgar - poderes, previo acuerdo de los órganos de gobierno competentes.
- e) Asegurar el cumplimiento de los Estatutos y demás disposi- ciones legales y ejercer, en -- cuanto a los órganos de gobier- no de las Organizaciones Profe- sionales, cuanto se determina - en el número dos del artículo - 66 del Reglamento General de -- Sindicatos.
- f) Convocar, presidir, suspen- der y levantar las reuniones de los órganos de gobierno del Sin- dicato, así como la de los Sin- dicatos de ámbito menor y Orga- nizaciones Profesionales inte- gradas en uno y otro, cuando -- asista; y dirigir las delibera- ciones, decidiendo los empates con voto de calidad.
- g) Publicar, ejecutar y hacer • cumplir los acuerdos de los ór- ganos de gobierno cuando no me- die causa legal de suspensión.
- h) Incoar expedientes discipli- narios al personal, de conformi- dad con las normas reglamenta- rias que les afecten.

i) Preparar los presupuestos - del Sindicato y desarrollar la gestión económica conforme a - ellos, acordar el gasto cuya - autorización no corresponda a otros órganos, ordenar pagos y rendir cuentas de las operacio- nes efectuadas en cada ejerci- cio económico, en la forma y - alcance que señalan a tal efec- to las normas reglamentarias.

j) En general, desempeñar to- das las funciones que tiene re- conocidas en la Ley Sindical y las disposiciones de desarro- llo, así como aquellas que --- sean consecuencia de sus facul- tades de dirección y gestión y no estén expresamente atribui- das a otros órganos de gobier- no.

Comisiones Especializadas.

Artículo 44. 1. Sin perjuicio de aquellas otras cuya consti- tución acuerde en el futuro la Junta General, existirán las - siguientes Comisiones Especia- lizadas:

- a) Comisión de Finanzas.
- b) Comisión Electoral.
- c) Comisión de Convenios Colec- tivos y Relaciones Laborales.
- d) Comisión de Personal.

2. Salvo que las normas sindi- cales de carácter general dis- pongan otra cosa, son de apli- cación a las Comisiones Espe- cializadas las siguientes re- glas:

- a) Tendrán el carácter de ins- trumentos de trabajo de los ór- ganos de la Junta, sin más fa- cultades resolutivas que las - que expresamente tengan delega- das.
- b) Su composición será la que se determine en el acuerdo de creación, procurando sea pari- taria.
- c) Ostentará la Presidencia - el titular del Sindicato Na- cional, la persona que le sus- tituya reglamentariamente, o aquella en quien delegue.
- d) Estarán asistidas del per- sonal administrativo y técni- co necesario para el ejercicio

de su cometido.

Artículo 45º. 1. Corresponde a la Comisión de Finanzas:

- a) Preparar los trabajos del Comité Ejecutivo del Sindicato en materia económico-administrativa, formulando al efecto las oportunas propuestas.
- b) Elevar informe-propuesta sobre los expedientes de gastos que correspondan a ejercicios cerrados.
- c) Informar sobre la liquidación de los presupuestos.
- d) Confeccionar el borrador del presupuesto anual para su consideración por el Comité Ejecutivo.
- e) Realizar las demás funciones económico-administrativas que el Comité Ejecutivo le encomiende o delegue.

2. La Comisión Electoral tiene a su cargo las funciones de proclamación de candidatos para la provisión de nuestros electivos organización de las votaciones, y escrutinios, reclamaciones de incidencias y, en general, la preparación y desarrollo de las operaciones electorales de ámbito nacional.

3. La Comisión de Convenios Colectivos y Relaciones Laborales está facultada para:

- a) Formular criterios sobre la promoción de reformas legislativas laborales de aplicación a la rama.
- b) Analizar el desarrollo de las relaciones obrero-empresariales y los resultados de la negociación colectiva, así como el asesoramiento e informe de aquellos Convenios en que legalmente sea preceptivo.
- c) Proponer los principios de actuación aconsejables para la coordinación necesaria, en este orden, entre las Entidades de ámbito menor.
- d) Analizar la motivación y el desarrollo de las situaciones conflictivas de la rama y ejercer las funciones de composición aconsejadas en cada caso.

e) Actuar como órgano específico de conciliación y, en su caso y cuando las partes lo soliciten, como órgano de arbitraje voluntario.

4. La Comisión de Personal tiene a su cargo las funciones de consulta, propuesta y preparación de las decisiones en materia de personal. Le corresponde, asimismo, formular propuestas referentes al régimen interior, como el acondicionamiento de locales, instalaciones, mobiliario y organización de servicios en general.

Normas Electorales.

Artículo 46º. 1. La totalidad de los cargos representativos del Sindicato Nacional y de las Entidades incorporadas al mismo, se proveerán por medio de elecciones, mediante sufragio libre, secreto y personal. En la elección del Presidente del Sindicato Nacional y de los de ámbito menor, se aplicarán las normas especiales por las que se rigen.

El sufragio se ejercerá en la forma y grado que se especifican en los presentes Estatutos y en las normas de carácter general.

Los Presidentes y Vicepresidentes de Unión y los Procuradores en Cortes del Sindicato que ostenten el cargo en el momento de celebrarse las elecciones sindicales, tendrán a título personal y durante el siguiente mandato electoral, la condición de vocales natos, con plenitud de derechos, en las Juntas Directivas de las Agrupaciones y Juntas Generales de las Uniones del ámbito que corresponda.

Los Reglamentos de las Uniones podrán recoger criterios análogos para los cargos de Presidentes de Sectores y Agrupaciones en la forma que aquellos determinen.

Quienes hayan ostentado durante la legislatura que termine, los cargos de Vocales en las

Juntas Directivas de las Agrupaciones o en la Junta General de la Unión, podrán concurrir tan solo como elegibles y directamente en la inmediata legislatura a la elección de dichas Vocalías, en el ámbito que corresponda.

2. Las vacantes que se produzcan durante el período de vigencia del mandato, se cubrirán mediante la correspondiente elección en la forma reglamentaria. En tanto esta se produzca, los Presidentes serán sustituidos por los Vicepresidentes respectivos, y los Vocales por quienes les siguieran en voto. El mandato de los que resulten elegidos para ocupar dichas vacantes solo durará hasta el término del mandato ordinario de los componentes del respectivo órgano de gobierno.

3. La designación para un cargo sindical de origen electivo facultada a su titular a ejercerlo libremente por toda la duración del mandato, mientras conserve las condiciones de elegibilidad. La suspensión desposesión o revocación del cargo sindical, solo podrá ser acordada por hechos expresamente definidos en las normas legales o estatutarias y mediante acuerdo del órgano competente con arreglo a procedimiento contradictorio.

4. Los titulares de cualquier cargo electivo podrán expresar con entera libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de su representación sindical, y serán protegidos y defendidos por el Sindicato contra cualquier acto de usurpación, abuso o injerencia que afecte al ejercicio libre de su función en los cauces de la legalidad.

5. En los Reglamentos de las Uniones se fijarán las condiciones y forma para que los Empresarios, Trabajadores y las condiciones técnicas que cesen o cambien en su actividad económica o profesional, puedan continuar como Asesores en sus respectivos órganos de gobierno.

Procedimiento Electoral.

Artículo 47º. Con sujeción a las disposiciones de carácter general

que regulan el procedimiento electoral, el Sindicato Nacional de la Información aplicará expresamente los siguientes principios electorales:

1. La publicidad de los actos electorales y de las listas o censos de electores, en forma que se garantice la posibilidad real de ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades.

2. La libertad de presentación de candidaturas y las facilidades para exponer y difundir los criterios de acción de los candidatos.

3. La inviolabilidad de la libre determinación en la emisión del voto.

4. El establecimiento de normas procesales que garanticen la defensa de los derechos conculcados ante órganos imparciales.

Elección, nombramiento y cese del Presidente.

Artículo 48º. 1. La elección, nombramiento y cese del Presidente del Sindicato Nacional, se acomodará a los preceptos de la Ley Sindical y disposiciones que la desarrollan.

2. El cese del Presidente del Sindicato Nacional, por acuerdo de la Junta General del Sindicato, adoptado antes de la expiración del mandato, por mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros, a que se refiere el artículo 29 de la Ley Sindical-, irá precedido de las siguientes formalidades en cuanto a la actuación interna de la Junta.

a) Habrá de presentarse escrito razonado en el que se fundamenten los motivos de la solicitud y suscribirlo, al menos, la tercera parte de los Empresarios e igual proporción de Trabajadores y Técnicos componentes de la Junta General del Sindicato.

b) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión extraordinaria para examinar la regularidad de la petición y, si la hallase conforme, acordará la convocatoria de la Junta General con an-

telación mínima de ocho días a la fecha de la reunión.

c) La reunión de la Junta General será presidida por la persona a quien corresponda reglamentariamente.

El Presidente del Sindicato Nacional, por sí o por medio de un representante, podrá asistir a la Junta General y participar en la misma.

d) La reunión tendrá lugar sin solución de continuidad y la votación será nominal.

Si la votación no alcanzase mayoría suficiente, no podrá presentarse nueva solicitud antes del transcurso de un año y, si es favorable, se remitirá certificación de lo actuado al Presidente del Comité Ejecutivo Sindical, a los efectos procedentes.

Capítulo VI.

FORMA DE ADOPTAR ACUERDOS. ALCANCE, OBLIGATORIEDAD Y PUBLICIDAD DE LOS MISMOS.

Artículo 49º. Los órganos de gobierno del Sindicato ajustarán su actuación a lo dispuesto en estos Estatutos, y a sus acuerdos válidamente adoptados.

Deliberaciones y Acuerdos.

Artículo 50º. 1. Corresponde al Presidente de cada órgano colegiado, determinar el orden de discusión de los asuntos incluidos en la convocatoria, conceder y retirar la palabra a los oradores, declarar cerrada la deliberación y someter a votación las propuestas.

El Presidente podrá moderar la extensión de los debates, en el Pleno, Comisión Permanente o Comité Ejecutivo, respetando en todo caso, dos turnos a favor y otros tantos en contra, de la respectiva propuesta, con una duración mínima de cinco minutos por orador.

2. La libertad de opinión que se reconoce a todos los miembros de los órganos de gobierno, no protege las manifestaciones, actos o palabras injuriosas o gravemente ofensivas para las personas e instituciones, o incompatibles

con la dignidad de la Entidad y el decoro de sus miembros.

Quienes incurran en dicha falta serán amonestados por la Presidencia, que podrá retirarles el uso de la palabra e inclusive, expulsarles del local, sin perjuicio de las medidas de otro orden a que hubiere lugar.

3. En la Comisión Permanente y en el Pleno, los acuerdos se adoptarán mediante votación que será secreta cuando lo solicite la mayoría simple de los presentes, o el Presidente, atendida la naturaleza del tema o la delicada afectación a las personas así lo disponga.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos válidamente emitidos, salvo que la naturaleza del asunto exija, por precepto legal o estatutario un quorum especial de asistencia, y/o votos favorables.

En los casos de empate se repetirá la votación, y si volviera a producirse, dirimirá el voto del Presidente.

Terminadas las votaciones, el Presidente proclamará su resultado y los acuerdos que se adopten.

5. Para la validez de los acuerdos que versen sobre aprobación o modificación de los Estatutos, aprobación o modificación de Reglamentos del Sindicato y aprobación de constitución de Asociaciones, se requerirá el voto favorable de la mayoría de los componentes del Pleno, cualquiera que sea el número de asistentes que, en ningún caso será inferior a los dos tercios para la reunión de la Junta en primera convocatoria y los tres quintos, si lo fuere en segunda convocatoria.

6. Los actos y acuerdos de los órganos de gobierno del Sindicato son obligatorios, vinculantes y ejecutivos en los términos establecidos en las disposiciones legales y su contravención podrá determinar las responsabilidades exigibles, legal, estatutaria o reglamentariamente.

Artículo 51º. A efectos de divulgación y publicación de las disposiciones, actos y acuerdos de los órganos de gobierno del Sindicato, se estará a lo establecido en las disposiciones sindicales de carácter general, con las siguientes particularidades:

a) La inserción en el tablón de anuncios del extracto de los acuerdos, se mantendrá por un período de quince días a partir de la fecha de su adopción o ratificación.

b) Cuando los órganos de gobierno así lo acuerden, facilitarán notas a los medios de comunicación social sobre sus acuerdos o directrices válidamente adoptados.

c) "El Boletín Informativo del Sindicato", se confeccionará con la periodicidad que al efecto acuerde el Comité Ejecutivo y en él se incluirán, junto con las materias de inserción obligada, cualquiera otra que se estime conveniente.

Reuniones.

Artículo 52º. 1. Las reuniones de los órganos de gobierno pueden ser ordinarias y extraordinarias.

2. La asistencia a las reuniones es obligatoria y su reiterada falta injustificada podrá dar lugar a la correspondiente sanción.

El procedimiento de desposesión se ajustará a lo dispuesto en el Decreto 1878/71, de 23 de Julio. La pérdida de la condición de miembros del Pleno o de la Comisión Permanente llevará aparejada en su caso, automáticamente la baja en la Comisión Permanente y en el Comité Ejecutivo, si el interesado forma parte de dichos órganos de gobierno.

Las reuniones se celebrarán siempre en el domicilio social del Sindicato, salvo que expresamente se disponga otra cosa en la convocatoria.

3. Para la celebración válida de las reuniones en primera convocatoria, será precisa la asistencia de la mitad más uno de los miembros del órgano de gobierno. En segunda convocatoria, podrá celebrarse cualquiera que sea el

número de asistentes, debiendo mediar un intervalo de media hora entre una y otra convocatoria. No serán de aplicación las anteriores reglas cuando la naturaleza del acuerdo exija, por normas legales o estatutarias, la presencia de un número superior de miembros, en cuyo caso se repetirá la convocatoria.

4. Las reuniones de los órganos de gobierno irán precedidas de la oportuna convocatoria que se cursará con una antelación mínima de quince días, para el Pleno de la Junta General, ocho días para su Comisión Permanente y cinco días para el Comité Ejecutivo, computándose el plazo por días naturales. Por razones graves de urgencia, el Presidente del Sindicato podrá acortar estos plazos.

La convocatoria podrá preveer el día y la hora de un segundo llamamiento, y expresará los asuntos que constituyan el orden del día.

Reuniones Ordinarias.

Artículo 53º. Las reuniones ordinarias del Pleno, se celebrarán como mínimo, una vez al año, las de la Permanente, una vez al semestre, y las del Comité Ejecutivo, normalmente, una vez al mes.

Artículo 54º. 1. Las reuniones extraordinarias del Pleno se celebrarán cuando lo acuerde el Presidente, el Comité Ejecutivo o la Comisión Permanente; las de la Permanente cuando lo acuerden el Presidente o el Comité Ejecutivo; y las de el Comité Ejecutivo, cuando lo acuerde su Presidente.

2. También se celebrarán reuniones extraordinarias cuando lo soliciten, mediante escrito razonado, un tercio de los componentes de los respectivos órganos de gobierno. El Presidente efectuará la convocatoria en el plazo de diez días o comunicará a los interesados, dentro de dicho término, los motivos que impiden su realización, después de haber oído al Comité Ejecutivo,

si la solicitud de reunión se refiere a la Permanente o al Pleno.

Reuniones no estatutarias.

Artículo 55º. El Presidente del Sindicato Nacional, por propia iniciativa o mediante acuerdo de cualquiera de los órganos colegiados, podrá convocar reuniones, asambleas o congresos de dirigentes sindicales y de sindicatos en un determinado ámbito intersectorial, interprovincial o nacional, cuando así lo requieran las necesidades de la acción sindical, la amplitud de las consultas o la peculiar naturaleza de los temas de la convocatoria, o resulte aconsejable una mayor información.

En todo caso, se tendrá en cuenta en estas convocatorias, las disposiciones de carácter general sobre reuniones, y las normas internas de la Organización Sindical.

Artículo 56º. Las reuniones de los órganos de gobierno serán presididas por el titular del Sindicato y, en su ausencia, será sustituido por los Vicepresidentes de los mismos, mediante rotación.

Capítulo VII.

REGIMEN ECONOMICO-ADMINISTRATIVO Y DE PERSONAL.-

Artículo 57º. El Sindicato tiene plena autonomía en cuanto a la administración de sus recursos, sean presupuestarios o patrimoniales, que aplicará al cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General del Régimen Económico-Administrativo Sindical y en los presentes Estatutos.

Patrimonio del Sindicato.

Artículo 58º. 1. El Patrimonio del Sindicato estará integrado por:

- a) Los bienes y derechos que actualmente posee y los que adquirirá en lo sucesivo.
- b) Las donaciones, legados y cualquier otra adquisición a título lucrativo.

c) Las acciones y títulos representativos del capital de empresas públicas o privadas, y las obligaciones o títulos análogos de los que el Sindicato sea titular.

d) Los derechos de propiedad incorporeal que pueda poseer.

2. La titularidad del patrimonio inmueble quedará debidamente reflejada en el Registro de la Propiedad a través de la correspondiente inscripción que se instará obligatoriamente, bajo su responsabilidad, por el competente órgano de gobierno.

3. El inventario de los bienes y derechos, propiedad del Sindicato Nacional, clasificados y valorados económicamente, será actualizado cada año y aprobado por el Comité Ejecutivo, dándose conocimiento del mismo a la Junta General.

Recursos Económicos.

Artículo 59. El Sindicato dispondrá de los siguientes recursos económicos:

1. Las cantidades percibidas por la participación que le corresponda en la cuota sindical general, con arreglo a las disposiciones respectivas y a los acuerdos del Congreso Sindical.

2. Las cantidades recaudadas, en su caso, en concepto de cuotas sindicales específicas.

3. Las cuotas que establezca y recaude en la forma y con los trámites previstos en el artículo 230, número 7, de la Ley el/1964 de Reforma del Sistema Tributario y también para fines de carácter social.

4. Los derechos, tasas y exacciones que le sean legalmente reconocidos.

5. Los productos y rentas de sus bienes, los intereses de sus cuentas bancarias y los demás productos financieros.

6. Las donaciones, subvenciones y aportaciones que reciba.

7. La participación en las cuotas sindicales específicas de los Sindicatos de ámbito menor

y de las Organizaciones Profesionales, que las tuvieren establecidas en la forma que se decida por la Junta General del Sindicato.

8. Cualquier otro recurso obtenido de conformidad con las disposiciones legales y los preceptos estatutarios.

Presupuestos.

Artículo 60º. 1. El funcionamiento económico del Sindicato se regulará en régimen de presupuesto

El presupuesto ordinario será la expresión cifrada de las obligaciones a contraer durante un año en relación con los servicios a mantener por el Sindicato, así como el cálculo de los recursos y medios de que disponga para cubrir aquellas atenciones.

2. Previas las autorizaciones -- que corresponda, podrá establecerse un presupuesto especial -- independiente del ordinario -- cuando por tratarse de actividades económicas separadas de las funciones ordinarias del Sindicato, o por la índole de los servicios a satisfacer y la procedencia de los recursos, convenga diversificar la atribución de gastos e ingresos destinados a atenciones generales de otros que -- estén afectados a necesidades específicas.

3. La dotación de obras y servicios no incluidos en los presupuestos del apartado anterior, -- podrán ser objetos de presupuestos ordinarios.

Tramitación del Presupuesto.

Artículo 61º. 1. La aprobación -- del presupuesto corresponde a la Junta General, y al Comité Ejecutivo, la formulación del proyecto, a la vista de la propuesta -- elaborada por la Comisión de Finanzas.

2. El proyecto de presupuesto se -- rá acompañado por una memoria -- distribuida entre los miembros -- de la Junta General, en la que -- se detallan y analicen las -- partes básicas que lo componen, sin perjuicio de que se tenga a disposición de la Junta la documentación complementaria para su --

examen por cualquiera que lo -- solicite.

Cuenta anual y Balance.

Artículo 62º. El Comité Ejecutivo presentará a la Junta General la liquidación de las -- cuentas y el balance correspondiente al ejercicio anterior, previamente formados por la Comisión de Finanzas. Una vez obtenida la aprobación de la Junta General, serán sometidas al órgano sindical competente.

Administración y Contabilidad.

Artículo 63º. 1. La ordenación general de gastos corresponde al Comité Ejecutivo y, representación del mismo y conforme a sus instrucciones y a la normativa sindical, al Presidente del Sindicato.

2. No podrá autorizarse ningún gasto que no tenga su consignación previa en el presupuesto, -- advertada con la firma de Interventor, y bajo su responsabilidad.

3. La distribución por conceptos de los créditos figurados en el presupuesto, las transferencias de créditos y los créditos extraordinarios, habrán de ser aprobados por el Comité Ejecutivo en los términos y -- con los requisitos establecidos en el régimen general.

4. El Interventor informará al Comité Ejecutivo, con una periodicidad mínima trimestral, del desarrollo de ejecución -- del presupuesto, a fin de que se puedan efectuar, con oportunidad, los reajustes necesarios.

5. La custodia de los fondos -- corresponderá al Administrador quien responderá ante el Presidente del Sindicato del cumplimiento de esta función, con sujeción a las normas reglamentarias y estatutarias.

6. La contabilidad del Sindicato reflejará con exactitud y claridad toda su actividad económica-financiera, tanto patrimonial como presupuestaria, y deberán ajustarse al Plan General de Contabilidad de la Organización Sindical, bajo la res

ponsabilidad directa del Administrador.

Régimen de Contratación.

Artículo 64^o. 1. El Presidente de el Sindicato ostentará su representación para la celebración de toda clase de contratos en los -- que éste sea parte conforme a los acuerdos e instrucciones de los -- órganos de gobierno competentes.

2. La contratación de bienes se -- ajustará a lo que previene el Reglamento de Régimen Económico-Administrativo Sindical.

Cuotas Específicas.

Artículo 65^o. 1. Con independencia de la participación en la cuota -- sindical general, se podrán establecer cuotas específicas bajo al -- guna de las siguientes formas:

a) Exacción directa de los miembros individuales del Sindicato.

b) Participación fija o alicuota en las cuotas recaudadas por las Organizaciones Profesionales incorporadas al Sindicato, o por -- los Sindicatos de la misma rama, de ámbito menor.

La cuota puede establecerse como un solo pago, por entregas periódicas durante un tiempo determinado, o por un tiempo indefinido; -- según la índole de las necesidades a cubrir.

2. El establecimiento de la cuota específica deberá justificarse de -- bidamente por la transcendencia -- de los fines perseguidos, la insu -- ficiencia de los medios presupues -- tarios disponibles, y por la co -- rrelación entre la cuantía de la cuota y el beneficio directo que habrá de reportar a los obligados a su pago.

Artículo 66^o. 1. El establecimiento de la cuota específica se puede promover por el Comité Ejecutivo o por acuerdo de la Junta General, pero el acuerdo definitivo -- de esta deberá promover la elaboración de una memoria, a cargo de el Comité Ejecutivo, en la que se analicen:

a) Necesidades que justifican la implantación de la cuota y objeti -- vos que se trata de alcanzar.

b) Medios requeridos para lograr -- el fin propuesto.

c) Disponibilidades presupuesta -- rias existentes en la Entidad.

d) Formas de recaudación y de -- distribución de las cargas, ta -- rифas propuestas e incidencia -- económica previsible en los obli -- gados a su pago.

e) Beneficios esperados de la -- aplicación de los recursos obte -- nidos, régimen contable y orga -- nos de control.

f) Importe de las cuotas especi -- ficas ya existentes en la Enti -- dad y que afecten a la totalidad o a una parte de los que, con arreglo a la propuesta, figuren como obligados al pago.

2. El Pleno de la Junta General será convocado con una antelación mínima de quince días, acompañan -- do a la convocatoria una copia de la memoria referida en el pá -- rrafo anterior.

El acuerdo de implantación de la cuota deberá ser votado, como mi -- nimo, por un número de Vocales -- que representen las dos terceras partes de los miembros que compo -- nen la Junta General y su ejecu -- ción estará sujeta a la sanción que regula el Decreto 1.167 / 74 de reconocimiento de este Sindica -- to.

Artículo 67. Los recursos obteni -- dos con las cuotas específicas -- podrán ser destinados a cubrir -- las atenciones comunes del presu -- puesto ordinario, engrosar las -- dotaciones de los presupuestos -- especiales o se afectados a con -- ceptos o fines determinados.

Personal del Sindicato.

Artículo 68. 1. La dirección y -- ejecución de los servicios y co -- metidos de orden administrativo, técnico y subalterno que exija -- la actividad funcional del Sindi -- cato estará a cargo de funciona -- rios y personal contratado de la Organización Sindical o de perso -- nal contratado por el propio Sin -- dicato Nacional, todo ello de con -- formidad con las disposiciones -- de carácter general.

2. El personal mencionado en el párrafo anterior estará sujeto a la autoridad de los órganos de -- gobierno competentes en cada caso que se hará efectiva a través del Secretario en el orden de activi

dades cuya dirección tenga ésta - atribuidas.

Salvo disposición expresa en contrario, las funciones relativas - al personal que correspondan a los órganos de gobierno electivos serán ejercidas por su Presidente y el Comité Ejecutivo.

Plantillas orgánicas.

Artículo 69. 1. En la confección - de las plantillas orgánicas se tendrán en cuenta principios de productividad, racionalización y organización eficiente del trabajo y las dotaciones de personal habrán de ajustarse a las necesidades de los servicios:

2. La organización de los servicios técnicos y administrativos - se ajustará, en cada caso, a las necesidades funcionales de la Entidad, con arreglo al esquema elaborado por la Secretaría y aprobado por el Comité Ejecutivo. Como mínimo existirán los siguientes - servicios o departamentos:

- Asesoría Jurídica.
- Asesoría Social.
- Asesoría Económica.
- Asesoría Fiscal.
- Estadística.
- Convenios Colectivos y Relaciones Laborales.
- Administración e Intervención.
- Estudios Económicos.
- Gabinete Técnico.

Capítulo VIII.

SISTEMAS DE GARANTIA Y RECURSOS.

Deber de Legalidad.

Artículo 70º. 1. Los órganos de - gobierno de este Sindicato acomodarán sus actos y acuerdos a la - legalidad. Cualquiera de sus miembros y el Secretario y el Presidente del Sindicato con especial responsabilidad, deberán poner de manifiesto las infracciones que - advirtieran.

2. Serán ineficaces los actos y a - cuerdos de los órganos de gobierno en los siguientes casos:

- a) Cuando recaigan en asuntos que según las disposiciones legales, no sean de su competencia.
- b) Cuando constituyan infracción manifiesta de las leyes.

c) Cuando no reúnan las condicio - nes de validez exigidas por la normativa sindical.

Corresponde al Presidente adoptar las medidas que sean legalmente necesarias para obtener la sus - pensión y revocación de los acue - dos adoptados por los órganos de gobierno del Sindicato o los de las Organizaciones Profesionales integradas en el mismo y sin per - juicio de los que las disposicio - nes generales atribuyen al Secre - tariado.

Garantías Procesales.

Artículo 71º. 1. El deber de --- acatamiento de la legalidad que incumbe a los órganos de gobier - no del Sindicato, conforme a los presentes Estatutos, incluye el respeto y protección de los dere - chos de cada uno de sus miembros.

2. Cualquier sindicato puede di - rigir peticiones, formular deman - das o plantear recursos ante los órganos de gobierno del Sindica - to con arreglo a los procedimien - tos respectivamente aplicables. En todo caso, es deber de los -- órganos de gobierno competentes, dar justificante de la cuestión planteada, orientar si hubiera - lugar a ello, sobre los requisitos de procedimiento, resolver - según sea procedente y notificar al interesado el contenido del - acuerdo con indicación de los po - sibles recursos.

Reclamaciones y Recursos.

Artículo 72º. El régimen de re - clamaciones y recursos contra -- acuerdos de los órganos de go --- bierno, se regirá por las dispo - siciones sindicales comunes, te - niendo en cuenta las siguientes reglas:

1. Contra los actos y acuerdos - de los órganos de gobierno del - Sindicato, que violen o desconoz - can el ordenamiento jurídico sin - dical o los derechos que las dis - posiciones sindicales y estos Es - tatutos otorgan a los sindicatos en las Entidades Sindicales, y - al personal que presta sus servi - cios en el Sindicato, podrán es - tablecerse las reclamaciones y - recursos, en vía contencioso-sin - dical. Ante los Tribunales de Jus - ticia.

2. Por excepción, en aquellos casos en que los citados órganos de gobierno hubieran actuado en funciones delegadas de cualquier otro órgano de la Organización Sindical, el recurso será de alza ante el órgano delegante.

Infacciones y Sanciones.

Artículo 73º. 1. Podrán sancionarse como infracciones los siguientes actos:

- a) la inasistencia injustificada a las convocatorias de reuniones y actos sindicales.
- b) La falta de colaboración en la aportación de datos e informes que no sean de exclusivo dominio privado.
- c) Las palabras y manifestaciones ofensivas en las relaciones con los órganos de gobierno.
- d) La perturbación del orden en las reuniones sindicales.
- e) Las palabras, actos y escritos que supongan agravio al Sindicato o a la Organización Sindical, a las Instituciones Públicas y a personas o clases determinadas.
- f) La inoservancia grave de las reglas de convivencia de la vida sindical.
- g) Las demás causas previstas en las normas sindicales que regulan la extinción del mandato electoral

2. Las sanciones a que habrá lugar en los supuestos del apartado anterior son, según la gravedad de la infracción:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión temporal del cargo representativo en el Sindicato -- hasta el límite de seis meses, ampliable a un año en caso de reincidencia.
- c) Desposesión del cargo representativo sindical, conforme a la -- normativa legal.

3. Las sanciones serán impuestas por el Presidente, el Comité Ejecutivo o la Junta General en el supuesto del apartado a); por la Junta General en el apartado b); y por el órgano reglamentariamente competente en el apartado c).

4. El procedimiento sancionador -- requerirá en todo caso, salvo en

el apartado a), la apertura de un expediente previo y la audiencia del interesado, a quien se le no tificarán los cargos existentes contra el mismo.

5. El procedimiento de suspensión, desposesión y rehabilitación de los miembros de los órganos de gobierno que regulan el -- régimen de garantías de los cargos electivos.

Disciplina del Personal.

Artículo 74º. 1. El régimen disciplinario del personal que presta servicios en el Sindicato, se regirá por la normativa sindical.

2. Las faltas leves serán directamente sancionadas por el Presidente del Sindicato por iniciativa propia, a propuesta del Secretario, o por acuerdo de los órganos colegiados.

En las faltas graves y muy graves, las competencias anteriormente definidas se referirán al acuerdo de iniciación del expediente y nombramiento del Inspector, continuándose las res- tantes actuaciones con arreglo a las disposiciones sindicales.

3. La competencia disciplinaria respecto del personal sujeto a -- la legislación laboral, se ejercerá con arreglo a las normas -- laborables respectivas. La sanción de despido de dicho personal deberá ser acordada por el -- Comité Ejecutivo.

4. En materia de premios, estímulos y recompensas, el personal -- al servicio del Sindicato se estará a lo dispuesto al efecto en la normativa sindical.

Artículo 75º. Un ejemplar de los presentes Estatutos estará a la disposición de los miembros del Sindicato en la Secretaría del -- mismo, la cual podrá facilitarlos en la forma y condiciones que -- acuerde el Comité Ejecutivo.--

DISPOSICION DEROGATORIA.

Quedan derogados los Estatutos -- actualmente vigentes, aprobados por Orden de la Delegación Nacional de Sindicatos, en 14 de Octubre de 1970. ("B. O. del Movimiento, número 1.175, de 14 de -- Noviembre de 1970).

LIBERTAD DE REUNION

Texto completo del Decreto regulador de la libertad de reunión.

Decreto 30 mayo 1975, núm. 1148/75 (M^o Relaciones Sindicales).
SINDICATOS.

Regula la libertad de reunión.

N. de R.- Deroga el D. 30 abril 1971 (R. 907).

Artículo 1^o. Los trabajadores podrán reunirse en los locales de la Empresa o centros de trabajo en que presten su actividad laboral - para tratar asuntos de interés común, laboral o sindical, que afecten a la vinculación profesional o sindical de los destinatarios - de la convocatoria. Estas reuniones se regirán por las normas sindicales y estatutarias en lo no previsto en el presente Decreto.

Artículo 2^o. 1. Las citadas reuniones serán promovidas, en todo caso, por acuerdo mayoritario de los Enlaces sindicales, a iniciativa propia o a instancia de los trabajadores, en la proporción de éstos que se fije en las normas sindicales.

2. Corresponde autorizar las reuniones al Presidente de la Unión - de Trabajadores y Técnicos del respectivo ámbito territorial previa notificación al Delegado de la Organización Sindical y al empresario, quienes, si estiman que concurren causas muy específicas de improcedencia, podrán someter a la consideración del Comité Ejecutivo del Sindicato, el aplazamiento o la denegación de la convocatoria. El Comité Ejecutivo aceptará o desestimará la propuesta y excepcionalmente, podrá acordar que la reunión se celebre en local sindical.

Autorizada una reunión en la Empresa, esta no podrá oponerse a su celebración.

Artículo 3^o. La convocatoria de la reunión se publicará en el tablón de anuncios de la Empresa, expresando los siguientes extremos:

Fecha, lugar y hora de la reunión.

Especificación de los asuntos a tratar.

Personas convocadas, bien nominalmente o por referencia a sus circunstancias profesionales o laborables, de manera que queden suficientemente determinados los interesados con derecho a asistir.

El carácter informativo o consultivo de la reunión.

Artículo 4^o. 1. Las reuniones en la Empresa, serán presididas por el Presidente de la Organización Profesional autorizante o un Delegado del mismo, acompañándole en la Mesa, los representantes sindicales en la Empresa, de los que, uno actuará de Secretario, así - como dos trabajadores de los convocados, que serán el de mayor y - el de menor edad.

2. Podrán realizarse las reuniones simultánea o sucesivamente por grupos homogéneos en razón de profesión, centro de trabajo, taller sección, departamento, turno u otra característica similar, cuando el número y circunstancias de los convocados rebase las posibilidades de un debate ordenado y eficaz. A tal fin, el número de convocados a cada reunión no excederá de quinientos.

3. A las reuniones podrán asistir representantes de la autoridad - laboral y de la Organización Sindical.

4. Se levantará acta sucinta de lo tratado en la reunión.

Artículo 5º. 1. Salvo lo dispuesto en norma legal, Convenio Colectivo o Acuerdo de Empresa, las reuniones se celebrarán fuera de las horas de trabajo.

2. Las Empresas están obligadas a adoptar las provisiones necesarias, en la medida de sus posibilidades, para facilitar local de la Empresa en donde los trabajadores puedan reunirse.

Artículo 6º. No se tendrán válidos ni homologables los acuerdos, cuando proceda adoptarlos en la reunión, si concurre alguno de los siguientes supuestos:

1. Afectar a materias no incluidas expresamente en el orden del día.

2. Estar en oposición con el ordenamiento jurídico, general o sindical.

3. No haber obtenido la conformidad, en votación individual y secreta, de la mitad más uno de los interesados, salvo que exista norma expresa que exija una mayoría cualificada.

Artículo 7º. Quien presida la reunión, y en su caso, los representantes de la autoridad laboral y de la Organización Sindical, están obligados a ordenar la suspensión o disolución de la reunión en los supuestos legalmente previstos para las reuniones públicas.

Artículo 8º. 1. Las reuniones de trabajadores y empresarios en los locales sindicales, se regularán por las disposiciones y las normas estatutarias de la Organización Sindical, observándose lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, número 2., 6º y 7º.

2. Cuando dichas reuniones se celebren en locales no sindicales ni de la Empresa, se observarán además de las normas sindicales aplicables en cada caso, las disposiciones generales comunes que regulan las reuniones públicas.

Artículo 9º. El Delegado de la Organización Sindical participará a la autoridad gubernativa, con la antelación posible, la fecha y circunstancias de celebración de las reuniones sindicales que le sean notificadas, quedando a salvo las facultades de la citada autoridad en materia de orden público.

Artículo 10º. No están sujetas a las prescripciones de este Decreto, las reuniones de los órganos de gobierno de las Entidades Sindicales, que se celebrarán libremente, con arreglo a sus Estatutos y Reglamentos.

Artículo 11º. 1. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente, y expresamente el Decreto 964/1971 de 30 de Abril (R. 907).-

RELACION DE PRESIDENTES DE LOS SINDICATOS PROVINCIALES DE LA INFORMACION.

Completamos el presente número de este BOLETIN INFORMATIVO con la relación de Presidentes de los Sindicatos Provinciales de la Información.

<u>PROVINCIA.</u>	<u>NOMBRE Y APELLIDOS.</u>
Alava	Agustín Arbex Gusi.
Albacete	Pedro García Munera.
Alicante	Antonio García Maylin.
Almería	Juan López Cuadra.
Avila	Juan Antonio Gonzalez San Román.
Badajoz	Amando G. Rogueral Rodriguez.
Baleares	Raimundo Fortuny.
Barcelona	Juan Miratvilles Borrás.
Burgos	Manuel Gonzalez Cebrian.
Cáceres	Roberto García del Rio.
Cádiz	Manuel Gómez Campano.
Castellón	Jaime Nos Ruiz.
Ciudad Real	Carlos M ^a San Martín López.
Córdoba	
Coruña, La	Máximo Jorge Sanz Valdés.
Cuenca	Luis Calvo Cortijo.
Gerona	Jaime Sureda Prat.
Granada	Eduardo Molina Fajardo.
Guadalajara	Salvador Embid Villaverde.
Guipúzcoa	José Luis Zurutuza Prior.
Huelva	Antonio Torres Gonzalez.
Huesca	José María Anora Baldellou.
Jaen	José Chamorro Lozano.
León	Luis Manuel Martín Villa.
Lérida	Enrique Santos Herrera.
Logroño	Angel Sainz Grabados.
Lugo	Francisco Rivera Manso.
Madrid	Antonio Izquierdo Ferigüela.
Málaga	Santiago Souvirón Utrera.
Murcia	Antonio Crespo Pérez.
Navarra	
Orense	Pedro Algas Fernández.
Oviedo	
Palencia	Fernando Mata Conceiro.
Las Palmas	Bruno Angel Alonso Sanchez.
Pontevedra	Isidro Vázquez Palacios.
Salamanca	Gaspar Vives Hermoso.
Sta. C. Tenerife	Francisco Hernández Díaz.
Santander	Aurelio G. de Riancho Mazo.
Segovia	César Montalvo Passas.
Sevilla	Joaquín Carlos López Lozano.
Soria	Antonio Arquillos Gómez.
Tarragona	
Teruel	José Blasco Lahuerta.
Toledo	Juan Jiménez Peñalosa.
Valencia	Maximiliano Lloret Gómez.
Valladolid	Ricardo Ruiz San José.
Vizcaya	Joaquín Leza Corella.
Zamora	Jacinto González Alonso.
Zaragoza	Julián Muro Navarro.
Ceuta	José Solera Barco.
Melilla	Guillermo Palau Royo.

BOLETIN INFORMATIVO del
SINDICATO NACIONAL DE LA INFORMACION
Numero 0 Julio 1975